



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04216-2014-PA/TC

CUSCO

CONCEPCIÓN HUACARPUMA TARIFA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de setiembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Sardón de Taboada, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del Magistrado Ramos Núñez por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, y con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada y el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Concepción Huacarpuma Tarifa contra la sentencia de fojas 123, de fecha 16 de julio de 2014, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de noviembre de 2013, Concepción Huacarpuma Tarifa interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial del Cusco, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto y que, en consecuencia, se lo reponga como obrero en el cargo ocupacional de peón en la Gerencia de Infraestructura, Subgerencia de Obras, donde realizaba labores de forma ininterrumpida con subordinación y dependencia.

Manifiesta que ha venido laborando sin firmar ningún tipo de contrato desde el 1 de enero de 2012 hasta el 15 de agosto de 2013, fecha en que se le impidió ingresar a su centro de labores sin habersele imputado falta grave o causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral. Agrega que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario.

El procurador público de la municipalidad emplazada propone la nulidad del auto admisorio y la excepción de incompetencia por razón de materia. En la contestación de la demanda manifiesta que el recurrente pertenece al régimen de construcción civil y que desempeñaba el cargo de peón dentro de los proyectos de inversión.

El Juzgado Constitucional y Contencioso Administrativo del Cusco, con fecha 10 de marzo de 2014, declaró infundado el pedido de nulidad del auto admisorio e infundada la excepción propuesta. Con fecha 1 de abril de 2014, declaró fundada la demanda, señalando que, aun cuando el actor ha demostrado la existencia de la relación laboral mediante sus boletas de pago y el acta de constatación policial, la demandada no ha acreditado que la relación laboral se haya desarrollado bajo los alcances del régimen de construcción civil, por lo que el demandante debe ser considerado como un servidor del régimen laboral común.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04216-2014-PA/TC

CUSCO

CONCEPCIÓN HUACARPUMA TARIFA

La Sala revisora competente revocó la apelada y declaró infundada la demanda, tras estimar que el demandante ha infringido el principio de inmediatez al hacer constar su despido después de más de 15 días de ocurrido el acto lesivo. A criterio de la sala, tal omisión importa un consentimiento de la conclusión de la relación laboral, de manera que no se acredita la alegada vulneración del derecho al trabajo.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene la reposición del demandante como trabajador a plazo indeterminado en el cargo ocupacional de peón en la Gerencia de Infraestructura de la Subgerencia de Obras. El recurrente alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario.

### Reglas establecidas en el precedente del Expediente 02383-2013-PA/TC

2. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en los fundamentos 12 al 15 y 17, con carácter de precedente, que existen dos perspectivas para entender cuándo una vía puede ser considerada “igualmente satisfactoria”: una objetiva, vinculada al análisis de la vía propiamente dicha (vía específica idónea), es decir, vinculada a la estructura del proceso y a la idoneidad de la protección que podría recibirse en la vía ordinaria; y otra subjetiva, relacionada con el examen de la afectación al derecho invocado (urgencia iusfundamental), esto es, relacionada a la urgencia por amenaza por irreparabilidad y a la urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño.
3. En ese sentido, se estableció que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” a la del proceso de amparo si, en un caso concreto, se demuestra de manera copulativa el cumplimiento de los siguientes elementos:
  - que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho (célere y eficaz);
  - que la resolución que se fuera a emitir podría brindar tutela adecuada (idónea);
  - que no existe riesgo de que se produzca la irreparabilidad; y
  - que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

En sentido inverso, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos revela que no existe una vía idónea alternativa al amparo, por lo que la vía constitucional quedará



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04216-2014-PA/TC

CUSCO

CONCEPCIÓN HUACARPUMA TARIFA

habilitada para la emisión de un pronunciamiento de fondo, salvo que se incurra en alguna otra causal de improcedencia. Así también, se precisó que estas reglas son aplicables a todos los procesos de amparo y, conforme a ellas, se interpretará el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

4. Finalmente, conforme a los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia, y en la lógica de favorecimiento del proceso, se indicó que en todos aquellos procesos de amparo en los que resulten aplicables las reglas contenidas en el precedente de autos, hasta la fecha de publicación de la presente sentencia, deberá habilitarse el respectivo plazo para que en la vía ordinaria el justiciable pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos.
5. Asimismo, se señaló que, en todos los casos en los cuales ya se hubiesen aplicado las nuevas reglas del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional (perspectiva objetiva: estructura idónea y tutela idónea; y perspectiva subjetiva: urgencia como amenaza de irreparabilidad y urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño) y en los que no se ha realizado expresamente dicha habilitación de plazo que se establece en el precedente de autos, por razones de equidad (al existir supuestos idénticos), debe aplicársele la misma consecuencia jurídica (habilitación del plazo para que en la vía ordinaria el respectivo justiciable pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos).

#### **Procedencia de la demanda**

6. En el presente caso, la parte demandante solicita que se ordene su reposición en el cargo que tenía antes de haber sido despedido arbitrariamente de la Municipalidad Provincial del Cusco. Manifiesta que ha sido trabajador permanente del régimen laboral privado y que, al no habersele imputado falta alguna, se ha vulnerado el derecho al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario.
7. Al respecto, se concluye que la pretensión de autos debe ser declarada improcedente porque no se ha demostrado una urgencia iusfundamental y se ha constatado que, para resolver la controversia, existe una vía procesal igualmente satisfactoria, constituida por el proceso laboral abreviado regulado por la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley 29497, cuya estructura es idónea para tramitar la solicitud de reposición laboral por ser una vía célere y garantista; vía procesal que, desde el 1 de diciembre de 2010, se encontraba vigente en el distrito judicial del Cusco, según el calendario regulado por la Resolución Administrativa 232-2010-CE-PJ y 310-2010-CE-PJ, esto es, al momento de interposición de la demanda.
8. Debe precisarse también que, desde el I Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral del año 2012, las salas de Derecho Constitucional y Social Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en relación con la procedencia de la pretensión de reposición en la vía laboral regulada por la Nueva Ley Procesal de Trabajo, acordaron que “[l]os jueces de trabajo están facultados para conocer de la pretensión de reposición en casos de despido incausado o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04216-2014-PA/TC  
CUSCO  
CONCEPCIÓN HUACARPUMA TARIFA

despido fraudulento, en el proceso abreviado laboral, siempre que la reposición sea planteada como pretensión principal única”.

9. En consecuencia, atendiendo a que la demanda de autos es improcedente y que fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria el justiciable pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria el justiciable pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04216-2014-PA/TC

CUSCO

CONCEPCIÓN HUACARPUMA TARIFA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto porque, si bien estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia, discrepo de su fundamentación y de la habilitación de plazo efectuada en el segundo punto resolutivo.

La demanda de autos es improcedente, pero no en mérito al precedente contenido en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, sino porque la Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta que incluya el derecho a la reposición en el puesto de trabajo.

Para sustentar mi posición, me remito al voto singular que suscribí en la mencionada sentencia. Como expresé entonces, la reposición laboral no tiene sustento en la Constitución y deriva de una interpretación errada del contenido del derecho al trabajo, el cual debe ser entendido como la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral, pero no de permanecer indefinidamente en un puesto de trabajo determinado.

Asimismo, señalé que los criterios establecidos en el referido precedente orientados a determinar que existe otra vía igualmente satisfactoria para la protección de un derecho fundamental constituyen una regla compleja compuesta por conceptos abstractos e indeterminados que generan un amplio margen de discrecionalidad, en perjuicio de la labor jurisdiccional y del propio justiciable.

Por tanto, considero que la demanda de autos debe declararse improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04216-2014-PA/TC

CUSCO

CONCEPCION HUACARPUMA TARIFA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,  
OPINANDO QUE EN EL PRESENTE CASO NO ES APLICABLE EL  
PRECEDENTE ELGO RIOS Y QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA  
DEMANDA POR HABERSE ACREDITADO EN LOS HECHOS QUE SE  
CONFIGURÓ UNA RELACION LABORAL DE NATURALEZA  
INDETERMINADA.**

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, discrepo de la resolución de mayoría que declara improcedente la demanda y ordena la remisión del expediente al juzgado de origen. Considero que en el presente caso no es aplicable el precedente Elgo Rios y que debe declararse fundada la demanda por haberse acreditado que en los hechos se configuró una relación laboral de naturaleza indeterminada.

Las razones que fundamentan mi posición son las siguientes:

1. Corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, teniendo en cuenta que no es aplicable el precedente Elgo Rios por no existir vía paralela igualmente satisfactoria en el estado en que se encuentra el presente proceso, pues el amparo también puede proceder en aquellos casos en que esté implementada y aplicándose la Nueva Ley Procesal del Trabajo 29497, en tanto se demuestre que el proceso de amparo que se encuentra tramitándose ante la justicia constitucional es una vía célere e idónea para atender el derecho del demandante, características que tiene que determinarse no en función de un análisis constreñido al aspecto netamente procedimental diseñado en las normativas correspondientes a cada tipo de proceso, sino en función básicamente de un análisis coyuntural referido al momento de aplicación de la vía paralela. Es decir, si se trata de una vía igualmente satisfactoria, teniendo en cuenta el tiempo que viene empleando el demandante y la instancia ante la que se encuentra su causa, ya que, obviamente no resultará igualmente satisfactorio a su pretensión que estando en un proceso avanzado en la justicia constitucional, se pretenda condenar al justiciable a iniciar un nuevo proceso en otra vía, lo cual inexorablemente implicará un mayor tiempo de litigio y de lesión de sus derechos.
2. En razón de lo antes expuesto, debe determinarse si existió o no desnaturalización del vínculo laboral del trabajador, esto en virtud del principio de primacía de la realidad, siempre y cuando se presenten los medios de prueba necesarios que demuestren tal situación.

**Análisis del caso en concreto**

3. Con fecha 6 de noviembre de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial del Cusco. En ella solicita que se deje sin efecto el despido



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04216-2014-PA/TC

CUSCO

CONCEPCION HUACARPUMA TARIFA

arbitrario del que fue objeto y que, en consecuencia, se lo reponga como obrero en el cargo ocupacional de peón en la Gerencia de Infraestructura, Subgerencia de Obras, donde realizaba labores de forma ininterrumpida bajo subordinación y dependencia. Manifiesta que ha venido laborando sin firmar ningún tipo contrato desde el 1 de enero de 2012 hasta el 15 de agosto de 2013, fecha en que se le impidió ingresar a su centro de labores sin habersele imputado falta grave o causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral. Agrega que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario.

4. El artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR señala que «En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita, y el segundo, en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece».
5. En el caso de autos, debe determinarse si la prestación de servicios del recurrente, en aplicación del principio de primacía de la realidad, puede ser considerada un contrato de trabajo a plazo indeterminado porque, de ser así, el demandante sólo podía ser despedido por causa justa prevista en la ley. En la Sentencia del Tribunal Constitucional 1944-2002-AA/TC, se estableció que mediante el referido principio « [...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos» (fundamento 3).
6. En el presente caso, el demandante asevera que trabajó ininterrumpidamente desde el 1 de enero de 2012 hasta el 15 de agosto de 2013, lo que corrobora con las boletas de pago que obran de fojas 2 a 8. Ello no ha sido desvirtuado por la demandada. Por lo tanto, queda claro que el actor laboró durante dicho periodo. Respecto a la naturaleza de los servicios que prestó, de las mencionadas boletas de pago se desprende que habría desempeñado el cargo de peón como personal de obrero eventual. Cabe mencionar que la parte emplazada, en la contestación de la demanda, afirma que el demandante se desempeñó como peón bajo el régimen de construcción civil.
7. A tenor del artículo 37 de la Ley 27972, los obreros que prestan servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada. En el caso de autos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR, se debe colegir que en realidad el actor mantenía una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada, puesto que prestaba servicios personales y remunerados bajo subordinación.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04216-2014-PA/TC

CUSCO

CONCEPCION HUACARPUMA TARIFA

8. Asimismo, resulta pertinente recordar que, conforme al Decreto Legislativo 727, Ley de Fomento a la Inversión Privada en la Construcción, sólo están comprendidas en los alcances de la citada ley las personas naturales o jurídicas que se dediquen o promuevan actividades de la construcción comprendidas en la Gran División 5 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas, estando facultadas para contratar personal para la prestación de servicios bajo el régimen de construcción civil. No siendo éste el caso de la municipalidad emplazada, la contratación del demandante bajo un supuesto régimen de construcción civil resulta fraudulenta.
9. No se advierte de autos que las partes hayan celebrado un contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad ni ningún otro tipo de contrato. Debe concluirse entonces que las partes no suscribieron un contrato por escrito y que, por tanto, se ha configurado una relación laboral, puesto que el actor ha acreditado suficientemente haber prestado servicios personales en forma permanente, subordinada y remunerada.
10. En consecuencia, al configurarse una relación laboral a plazo indeterminado con la emplazada, el recurrente solamente podía ser despedido por causa justa de despido relacionada con su conducta o su desempeño laborales, lo que no sucedió en el presente caso. Por lo expuesto, se ha configurado un despido incausado, violatorio de los derechos constitucionales al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario.

### Sentido de mi voto

Por todas estas razones, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo al haberse acreditado la vulneración de los derechos al trabajo y a la adecuada protección contra el despido arbitrario; en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario del demandante; debiendo ordenarse a la Municipalidad Provincial del Cusco, que cumpla con reponer a don Concepción Huacarpuma Tarifa en el cargo que venía desempeñando, o en otro de similar nivel o jerarquía, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional; con el abono de los costos del proceso.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL